# Boletin

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Núm. 465.

### Articulo de oficio.

Núm. 1431.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

de las Baleares.

Seccion de contribuciones . — Circular . -Los Sres. Administradores de rentas de los partidos y Alcaldes y secretarios de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia habrán visto en el Boletin oficial núm. 459 el Reglamento que para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, con las tarifas que le son adjuntas ha sido aprobado por decrelo de S. A. el Regente del Reino en 20 de marzo de este año. Debiendo dar principio desde luego á las operacianes indispensables Para la formacion de las matrículas á fin de que estos trabajos se hallen aprobados con la anticipacion necesaria al año económico en que aquellas deben regir, esta Administración económica se apresura á dirigirse á los funcionarios que han de tomar parte en su formacion, con la seguridad de que. despúes de un estudio concienzudo procederán sin levantar mano á las operaciones Prescritas en el citado reglamento.

Al verificarlo no puedo menos de llahar muy particularmente la atencion de dichos funcionarios hácia las pre-Venciones que contienen los artículos 10 al 49 inclusive del citado reglamenque trata de la formacion de las madiculas no olvidando lo dispuesto en el 181 que ordena se imponga el 6 por 100 como premio de cobranza. Por el Pliego de condiciones para la venta en Modelo núm. 11 se harán cargo los re-Pelidos funcionarios del modo y forma que deben redactarse dichas madiculas las cuales deben carecer de los Be las cuales deben carecer municipal.

La premura del tiempo al paso que la absoluta necesidad de que las maticulas se hallen aprobadas por esta Administracion antes del 20 de junio próximo, exigen imperiosamente que los Sres. administradores de rentas de de la provincia remitan á esta oficina anles del dia 15 de mayo proximo las l

matrículas del respectivo distrito á fin de que puedan ser objeto del exámen á que deben sujetarse y de la consiguiente aprobacion. No dudo que los Sres. administradores de partido y alcaldes y secretarios de ayuntamiento llevados del patriótico celo que estoy seguro les anima en pro de los intereses del Estado y del mejor servicio de la administración pública, procederán sin descanso ni vagar en el cumplimiento de este importante trabajo, alejando la ocasiou que para mi seria en extremo sensible de tener que aplicar los correctivos que para los morosos señala el art. 44 del citado Reglamento.

Conceptúo ocioso recomendar á los funcionarios á quienes el Reglamento encomienda este servicio, que en sus tareas debe presidir siempre la justicia mas imparcial y la exactitud mas rigorosa. Solo asi podremos todos cumplir con severidad el precepto constitucio-nal que nos obliga á contribuir á las necesidades públicas en justa propor-

cion á nuestro haber.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplimentarla en todas sus partes se servirán los señores Administradores de partido y alcaldes de los pueblos de esta provincia dar oportu-no aviso á esta Administracion económica. Palma 22 de abril de 1870.-Juan M. Martin.

Núm. 1432.

ADMINISTRACION DE RENTAS

del partido de Ibiza.

pública subasta de 110 cajones de pino que han servido de envases de tabaco en las conducciones desde las fábricas á este partido; la que tendrá lugar el octavo dia de su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de su mañana en el local de esta administracion y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional y su secretario, del señor Administrador depositario de Hacienda pública y del oficial primero inspector cuya subasta se ceDirección general de Rentas de 11 de lado para el remate el día diez y seis siguientes:

1. Los cajones anunciados para su venta estarán divididos en lotes de 30. 2. Los tipos que se fijan son de 175 milésimas de escudo cada uno.

3.ª El remate se verificará á favor del mas beneficioso postor en el concepto de que deberá sujetarse al fuero de Hacienda y renunciar cualquier pri-

vilegio que disfrute sea de la clase que fuere.

4. No se considerará válido el remate hasta tanto no obtenga la aprobacion de la citada direccion.

5. El mejor postor á quien se adjudique la subasta de uno ó mas lotes ó del total de los cajones ingresará en depositaria el importe que hubiese ofrecido, sin cuyo requisito no le serán entregados los cajones que á su favor hayan obtenido el remate.

6. Todos los gastos del remate, asi como los de conduccion de los citados cajones, serán de cuenta del rematante.

7.º En las horas de oficina, se enseñarán al que guste reconocerlos, los cajones cuya subasta se deja anunciada. Ibiza 16 de abril de 1870.-Jacinto Aquenza.

#### Núm. 1433.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias dos casas embargadas á Vicente Soler á instancia de D. Gabriel Garcias sitas en la calle de Bosch de esta ciudad, señaladas con los números diez y veinte y seis, lindantes, á saber, la primera por la derecha entrando con casa de D. Magdalena Sitjar y por la iz juierda y fondo con las de Juan Capellá, habiendo sido justipreciada en la cantidad de cuatrocientos escudos y la segunda linda por una parte con la propiedad de Juan Bosch, y por las restantes con la de Gaspar Palmer, habiéndose justiprecia lo en cuatrocientos lebrará conforme lo dispuesto por la l treinta y dos escudos, quedando seña-

marzo último bajo las condiciones de mayo próximo á las doce de su manana en los estrados de este juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que desen intere-sarse en la licitacion. Palma veinte de abril de mil ochocientos setenta. - Ciriaco Perez de Larriba.-Por su mandado, Enrique Bonet.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

Como Regente del Reino de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en disponer que D. Joaquin Carrafa, comandante general de la provincia de Salamanca cese en el cargo de Gobernador civil de la misma que interinamente desempeñaba; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligen-cia que ha demostrado en su ejercicio.

Dado en Madrid á siete de abril de mil ochocientos setenta. - El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Atendiendo á los servicios prestados en el ejército de operaciones de la isla de Cuba por el coronel del regimiento infantería de la Reina D. Agustin de Araoz y Balmaseda, y muy especialmente al mérito que contrajo combatiendo contra los insurrectos en la mina de Juan Rodriguez el 1.º de enero próximo pasado en cuvo hecho de armas resultó gravemente herido,

Vengo en promoverle al empleo de brigadier.

Madrid diez de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. -El ministro de la Guerra, Juan Prim.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Oviedo y el juez de primera instancia de Luarca, de los cua-

Que D. Manuel Martinez Viademonte, vecino de Luarea, solicitó del alcalde de Valdés que autorizara el cerramiento de un terreno de la propiedad de aquel al sitio denominado Fuente de la Moura, término del lugar de Almuña; y previa la instruccion del espediente gubernativo, en que fueron oidos ciertos vecinos de Almuña que se oponian al cerramiento, alegando que aquel terreno era de aprovechamiento comun. dictó providencia el alcalde, accediendo á la solicitud de Martinez:

Que cuando se trataba de llevar á efecto este acuerdo, presentaron al juez de Luarca Ramon Fernandez y otros siete vecinos de Almuña un interdicto de recobrar contra Martinez, sosteniendo que el terreno por este acotado era de aprovechamiento comunal, segun en repetidas ocasiones lo habian declarado los tribunales:

Que admitido el interdicto se sustanció sin audiencia del querellado; pero ántes de que recayera auto restitutorio, el gobernador de la provincia, á exci-tacion de D. Manuel Martinez, despachó requerimiento de inhibición al juez, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 1845, y en la real órden de 8 de mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, mantuvo el juez su jurisdiccion, alegando que por sentencias anteriores se habia declarado de aprovechami nto comunal el terreno denominado Fuente de la Moura, y que como la providencia del alcalde contrariaba aquellas sentencias no era válida y no podia aplicarsele lo prescrito en la real orden de 1839:

Que el gobernador, insistió en su requerimiento de acuerdo con la diputacion provincial, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, que faculta á los alcaldes y Ayuntamientos para que autoricen bajo su responsabilidad el cerramiento y acotamiento, de heredades de dominio particular en que haya servidumbres públicas destinadas al uso de bombres y ganados, pero cuidando de que estas servidumbres en ningun caso queden obstruidas:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutencion y restitucion eontra las providencias de los alcaldes. y ayuntamientos, dictadas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas:

Visto el párrafo octavo del art. 50 de la ley de ayuntamientos vigente, que reproduce lo dispuesto en el párra-fo segundo del art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, y asigna á estas corporaciones la facultad de conservar las fincas de comun aprovechamiento:

Considerando que la providencia del alcalde de Valités autorizando el cerramiento de los terrenos de que se trata aparece dictada en el ejercicio de las facultades que á las expresadas autoridades conce le la real orden de 17 de mayo de 1838.

al superior jerárquico en el órden ad- la averiguación y castigo del delito de via gubernativa, ó en la contenciosa en su caso, de las reclamaciones á que pueda dar lugar el acuerdo del alcalde:

Considerando que el fin propuesto con el interdicto es la conservacion de un aprovechamiento comun, y esta facultad entra en las atribuciones que asigna la ley á los ayuntamientos;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid veinticinco de marzo de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Búrgos y el juez de primera instancia de Briviesca de los cuales resulta:

Que al referido juzgado se denunció el hecho de que el alcalde de Fuente Bureba, al frente de un grupo de hombres armados de palos, se presentó en la era de D. Salvador Ruiz el dia de Carnaval de 1869, lanzó á una cuadrilla de enmascarados que celebraba la fiesta, los persiguió con amenazas hasta la casa del mismo Ruiz, y por último, se llevó siete llaves que tenia este col gadas á la puerta de la escalera de su habitacion:

Q e instruida sumaria por el delito de hurto, el juez notició sus procedimientos al gobernador, el cual de acuerdo con la diputacion provincial, pidió testimonio de las actuaciones con el fin de declarar si era necesaria la prévia autorizacion:

Que recibido el testimonio el gobernador estimó que el Alcalde habia procedido en el ejercicio de las facultades de que se hallaba investido y que si cometió abuso era responsable ante la administracion, segun lo dispuesto en el caso 2.º del art. 168 y art. 166 de la ley municipal vigente, participando el Gobernador este acuerdo al juzgado y previniéndole que en el caso de que no se conformara con él, tuviera por suscitada competencia de jurisdic-

Que sin esperar el fallo judicial elevó el gobernador el expediente á la presidencia del consjo de ministros; pero de acuerdo con el dictámen de la seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado, le fué devuelto, mandando que se sustanciara la competen-cia con arreglo á lo prevenido en los minstros, Juan Prim. | saliente entregara al entrante el surlido necesario para alimento del ganado des artículos 58 al 63 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, de cuya resolucion dió conocimiento el gobernador, al juzgado y le despachó requerimiento de inhibicion, apoyado en el razonamiento antes expuesto: asl mos obno?

Que el juez que habia tramitado el expediente como de autorizacion para procesar, si bien en el auto con que lo terminó y que fué aprobado por la sala tercera de la audiencia de Búrgos, se declaró competente para conocer, sustanció el incidente de competencia y

Considerando que en su virtud sólo | en que los procedimientos se dirigian á ministrativo corresponde conocer en la hurto, y que no era obstáculo que se supusiera cometido por un alcalde en el ejercicio de sus funciones, porque segun lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 166 de la ley municipal vigente se atribuye en este casola represion à la autoridad judicial:

Que el gobernador, de acuerdo con la diputación provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente con-

Visto el art. 166 de la ley municipal, segun el cual podrá exigirse ante la administracion á los ayuntamientos ó á sus individuos la responsabilidad en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones, cuando los hechos ú omisiones que se les imputen no lleguen á constituir delito segun el Codigo; y cuando lo constituyan responderán ante el poder judicial:

Visto el art. 437 del Código penal, que define el delito de hurto:

Visto el parrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863 prohibiendo á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó fa la corresponda á la Administracion, ó que existia una cuestion prévia reservada á la misma y de cuya resolucion dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar.

Considerando que el hecho imputado al Alcalde de Fuente Bureba no es de los que con arreglo al artículo 166 de la ley Municipal, puede reprimir por sí la Administración, po que denunciado como delito, sólo á los Tribunales ordinarios corresponde declarar si han interveni lo las condiciones exigidas por el Código para calificarlo de delito y hacer efectivala responsabilidad criminal si procede:

Considerando que esto no obsta para que si recayera fallo absolutorio judicial, corrija la Administracion en virtud de las facultades que le competen la falta administrativa que pudiera haber en la conducta del Alcalde.

Considerando que por lo tanto no es aplicable al caso de la presente competencia la excepcion consignada en el párrafo primero del art. 54 del reglamento ántes citado;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

ochocientos setenta. - Francisco Ser-

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. — Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Rei no ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José Sol é hijo de 25 ejemplares de cada una de las obras Lecciones de historia natural; mantuvo su jurisdiccion, fundándose de las que son editores: D. Antonio Ma- a ello, cuanto porque los precios de las por D. José Maria Pascual, y consultor

chado y Nuñez de 50 ejemplares del Catálogo metódico y razonado de los mamiferos de Andalucia, de que es autor: dandoles las gracias en nombre dela nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos atos. Madrid 5 de abril de 1870. — Echegaray. -Sr Director general de instrucion pública.

(Gaceta del 11 de abril.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa de Madrid, á 5 de febren de 1870, en el pleito que ante Nos pende en primera y única instancia entre el licenciado D. Narciso Buenaventura Selva, á nombre de D. José Maria de Viesca, demandante, y el ministerio fiscal en representacion de la administración del Estado, demandada sobre indemnizacion de perjuicios en ciero contrato de conduccion de minerales de las minas de Riotinto:

Resultando que el dia 11 de junio de 1864 tuvo lugar la subasta dispuesta por real orden de 9 de mayo anterior para contratar en las minas de Riotinto el servicio de «extraccion de minerales por los malacates y su conduccion álas plazas de calcinacion» durante los dos años de 1864 à 1866, habiéndose celebrado dicha subasta en Madrid y ante los gobernadores de Huelva, Sevilla y junta de jefes de Riotinto, no produciendo efecto por falta de licitadores mas que en Sevilla, en donde se presentaron dos proposiciones, siendo aprobada la de D. José Maria de la Viesca, á quien se le adjudicó el servicio, prévia la oportuna escritura le fianza que fué otorgada, expresándose en lo relativo al servicio por la clausola 7. de la condicion 1.º que el contrato tendria efecto el dia 1.º de julio de 1864 terminando en 30 de junio de 1866, à no ser que el remate lo impidiera en el primer caso, ó alguna de las clausulas que comprende la condicion lo hiciesen imposible en el segundo y estableciéndose en la cláusula segunda de la condicion segunda que el rematante quedaria obligado á continuar, sl al vencimiento no hubiese contratista, hasta tanto que fuese rematado nueva-

mente el servicio: Resultando que en 21 de julio de 1866 acudió á S. M. D. José Mariade la Viscosa la Viesca manifestando que en 1. de julio de 1864 tomó posesion de su con-Madrid veinticinco de febrero de mil trato; que la cláusula 3: de la condicion 2. preceptuaba que el contralish necesario para alimento del ganado des de el principio del contrato hasta la recoleccion, habiendo recibido el á suvel alimento para un mes, ó sea hasta julio en que se verifica la recolección; que se encontraba en el caso de no poder verificarlo a contraba en el caso de no poder verificarlo de no poder veri rificarlo así ni poder dar cumplimiento à la establecido en dicha condicion. porque anunciada la subasta para el 6 de agosto, aun cuando hubiera remitante y fuere aprobada lo seria despues de agosto, no siendo justo que entre gara el acopio hasta julio del año si

os bajaban antes de la recoleccion abian constantemente despues de ficada, con lo cual sufriria un gran juicio; que se le habian inferido os no menos graves por la falta de ulualidad y cumplimiento de la Haenda en los pagos estipulados, por lo ehabia tenido que procurarse fondos un interés exorbitante: que al recibir ganado se hizo una apreciacion ó valúo de las caballerias, sin contar ue estas cuando han salido de su prinera edad desmerecen notablemente nsu valor por cada dia que pasa, por uyarazon no era lo mismo hacer la enrega en 30 de junio que tres meses Jespues; y que tambien habia sufrido perjuicios por el mal estado de los caminos, à consecuencia de la paralizacion de los trabajos en los mismos, en cuyo mérito solicitaha indemnizacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado, abonándosele en tal conceplo á lo ménos el 6 por 100 sobre los tipos á que salieron á subasta todos los servicios contratados desde 30 de junio en que debió terminar el contrato hasta el dia en que cesara por hacaso contrario de los daños y perjuicios, y encontrándose en el caso de parartodos los servicios si no se le abonaba cuanto se le adeudaba, pagándosele en lo sucesivo conforme estaba estipolado.

sario régio con prevencion de que informara oyendo á la direccion facultalivay a la intervencion, y emitido dicho morme en 30 del mismo mes en sentido negativo á la solicitud del reclamanle, se remitió con ignal objeto à la asesoria general del ministerio de Haciendaen 27 de noviembre, informando dicha asesoria en 29 de diciembre que debia ser desestimada la instancia del reclamante, reproduciendo este su soheitud en 18 de diciembre, como asimismo la asesoria en 29 del propio mes su dictamen anteriormente emitido:

Resultando que suscitado un incidenle respecto del traspaso entre el contratista entrante y saliente, en que previno en 5 de enero de 1867 que se 40mbrasen peritos uno por cada parte, Yen caso de discordia un tercero con arreglo á lo establecido en el derecho comun, recayó real orden de 21 de ene-10 de 1867 desestimando las anteriores leclamaciones del recurrente en consideracion á que la Hacienda no se obli-80 à subastar el servicio antes de 30 de junio de 1866; à que el contratistafue el que vino obligado á continuar en ou compromiso hasta que verificado el lemate se adjudicara á otro; á que si bien hubo falta de puntualidad en el Pago, resultaba de los informes que estos perjuicios fueron de corta entidad, habiendo satisfecho el reclamante á los operarios sus haberes hasta que él los percibia, y á que este único orígen perjuicios no podia ser causa de indemnizacion, atendidas las circunstancias extraordinarias y superiores á la ron hacer efectivas las consignaciones en la tesoreria de provincia:

Considerando que tampoco tiene la Considerando que tampo contrativa de la Considerando que tampo contrat <sup>en</sup>la tesoreria de provincia:

Narciso Buenaventura Selva, en representacion de D. José Maria de la Viesca interpuso demanda ante el consejo de Estado acompañando documentos referentes á su reclamacion, solicitando que se revoque la real órden de 21 de enero de 1867, mandando en su consecuencia que se le abonen los perjuicios que se le han ocasionado, y fundándose en que segun la legislacion del caso, en los contratos bilaterales la parte que falta al cumplimiento de ellos viene obligada á indemnizar á la otra de los perjuicios que le causare; en que el que debiendo realizar un pago no lo verifica y retiene el dinero de su a reedor viene en la obligacion de abonarle los intereses que naturalmente debia producir; y en que el que debien lo hacer una cosa no la realiza, y con su morosidad causa perjuicios á otro, le debe en justicia y equidad la necesaria reparacion:

Resultando que el ministerio fiscal, en nombre de la administracion del Estado, contestó la demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la real órden reclamada, fundándose en que el ber nuevo contratista, protestando en Estado no es responsable del abono de intereses por demora sino cuando se pactan, ó disposiciones especiales man den satisfacerlos; en que respecto á la indemnización por la inutilización de las caballerias y mal estado de los caminos no se ha demostrado que esta sea Resultando que pasada la instan- la causa de las pérdidas alegadas; que ciam 1.º de octubre de 1866 al comi- tampoco tiene responsabilidad la Hacienda por no haber celebrado subasta antes de la terminacion del año económico de 1866, y que no pueden alegarse tampoco perjuicios con relacion á los mayores acopios de semillas para el ganado, que habian de serle reintegrados a los precios corrientes del mercado; que si al comprarlos pudieron ser mas elevados que cuando los recibió pudo suceder lo contrario, siendo esta una condicion aleatoria, cuyos efectos pudo y debió prever, y que por lo mismo sobre él exclusivamente debenerecaer: enty ask nos coln

Vistos, siendo ponente el ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el Estado no es responsable al abono de intereses en concepto de perjuicios por la demora en el pago de los servicios que contrata, sino cuando se pactan expresamente ó se mandan satisfacer por disposiciones especiales:

Considerando que en la contrata á que este pleito se refiere no hay tales pactos ni disposiciones, y por tanto el demandante carece de derecho para pedir intereses à título de indemnizacion por la demora que haya experimentado en hacer efectivo el importe de sus consignaciones:

Considerando, respecto á la indemnizacion por la muerte ó la inutilizacion de varias caballerias por el mal estado de los caminos, que no resulta probado que esta fuera la causa de aquellas pérdidas, y ántes por el contrario, el director facultativo de las minas las atribuye principalmente à hechos ú omivoluntad de la Hacienda, que impidie - siones de los operarios y dependientes

subasta para el arrastre de los minerales antes del 30 de junio de 1866, porque segun la clausula 2.ª de la condicion 2.\*, aquella quedaba facultada, y el contratista obligado á con inuar en el servicio bajo las mismas condiciones estipuladas, hasta tanto que se removieran las causas que impidieran llevarse à efecto el nuevo contrato, ó bien la Hacienda dispusiera hacer el servicio por administracion:

Considerando que tampoco ha sufrido perjuicio alguno el demandante Viesca por la mayor cantidad de habas, cebada y paja que sobre la que él habia recibido de la Hacienda tuvo que entregar al nuevo contratista, porque tal anticipo ha debido reintegrarse à precios corrientes del mercado, segun la cláusula 3.º de la condicion 2.º del contrato:

Y considerando, respecto á la cantidad que en iguales especies le entregó la Hacienda al empezar su contrata y que á su terminacion ha tenido que reintegrar, que si en esta época eran mas elevados los precios que cuando recibió dichos efectos, pudo suceder tambien lo contrario, siendo por consiguiente esta eventualidad efecto de una condicion del contrato, cuyas consecuencias pudo y debió prever antes de aceptarla;

Fallamos que debemos absolver absolvemos á la administración general del Estado de la demanda deducida por D. José Maria de la Viesca, y declaramos subsistente la real ór len reclamada de 21 de enero de 1867.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las cópias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Ortiz de Zúñiga. — Tomás Huet. -Gregorio Juez Sarmiento. - José Maria Herreros de Tejada. - Buenaventura Alvarado .- Luciano, Bastida -- Ignacio Vieites, 100 asl olac v.obs124 f

Publicacion - Publicada fué la prece lente sentencia por el Ilmo. Señor D. Gregorio Juez Sarmiento, ministro Ponente de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid à 5 de febrero de 1870. - Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

(Gaceta del 13 de abril.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la Villa de Madrid, á 11 de abril de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juez de paz de Leon y el de igual clase del distrito de San Pablo de Zaragoza sobre el conocimiento del juicio verbal entablado por D. Blas Lacambra D. Pedro y Máximo Alonso reclamando cierta cantidad:

Resultando que en 16 de agosto último D. Blas Lacambra, agente oficial de la Junta directiva de la Exposición aragonesa, demandó en juicio verbal á los expresados Alonso ante el Juez de paz del distrita de San Del de la Carrilla. Resultando que el licenciado Don Hacienda responsabilidad alguna por distrito de San Pablo de Zaragoza recla- — Miguel Zorrilla.

no haber celebrado y aprobado nueva | mándoles 49 escudos 977 milésimas proceden'es de gastos suplidos, protesto y demás, como expositores que fueron en la que tuvo lugar en aquella ciudad en 1868:

Resultando que dirigidos los correspondientes oficios al de Leon para la citacion demandados, y verificada esta, presentaron escrito á dicho Juez para que, declarandose competente, contraoficiase al de Zaragoza para que se inhibiese del conocimiento del asunto, previniendo al demandante que hiciera uso de su derecho ante el mismo de Leon; y se fundaron en que la accion que contra ellos se pretendia ejercitar era personal, y competente por ianto el Juez del domicilio de los mismos:

Resultando que estimado así se libró oficio y testimonio al de Zaragoza, y este oyó al demandante, quien presentó una certificacion expedidas por el Secretario de la referido Junta directiva expresando haber sido nombrado aquel agente oficial de la Exposicion, cuyos derechos por la representacion de los expositores se consignaron eu una circular de 24 de abril del propio ano de 1868 remitida á estos con la convocatoria y reglamento para su conecimiento, de la cual acompañó tambien un ejemplar impreso, spareciendo de la misma que el importe de los mencionados derechos se le debia remitir, en letras de fácil cobro ó sellos de correo, luego de dar aviso del recibo de los objetos:

Resultan lo que el Juez de paz de Zaragoza, fondándose en que este era el punto donde debia cumplirse la obligación, se negó á la inhibicion requerida, é insistiendo ámbos Jueces en su competencia han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Manuel María de Basualdo:

Considerando que el Juez competente para conocer de las demandas en que se ejerciten acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y a falta de este á eleccion del demandante, el del domicitio del demandado o el del lugar del contrato si pudiera ser emplazado por hallarse en él, aunque sea accidental-

Considerando que para el juicio verbal intentado por D. Blas Lacambra no se han presentado hasta ahora los documentos justificativos del derecho que le asista para pedir el reintegro de la cantidad que dice le deben Don Pedro y D. Máximo Alonso, domi-illados en Leon, y por tanto no consta el lugar donde debe verificarse el pago ni la obligacion, toda vez que sólo se acredita la existencia del contrato de donde procede per la mera afirmativa del actor, la quo se desvirtúa por la negativa de los demandados, los que dicen no ha mediado entre ellos y el reclamante trato ni contrato de ninguna especie, ni mucho ménos existe obligacion de pago de cantidad alguna en Zaragoza:

Considerando que no resultando ni el contrato ni el lugar donde deba cumplirse la obligacion, es Juez competente al del lugar del domicilio de los demandados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del juicio verbal promovido por D. Blas Lacambra corresponde al Juzgado de paz de Leon, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro. de los tres dias siguientes á su fecha, é insetará á su tiempo en la Coleccion legis-

Publicacion. - Leida y publicada fué la j cion de tercera clase, oficial de la de se- 1.000 escudos como garantía del cumpli- 1 tivo de las obras que se hayan construido precedente sentencia por el Ilmo, señor Don Manuel María de Basualdo, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 12 de Abril de 1870.-Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 14 de abril.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en relevar de los cargos de segundo Jefe del Departamento y comandan-dante general del arsenal de Cartagena al contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal; quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano.-El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento y comandante general del arsenal de Cartagena al capitan de navío de primera clase D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano.-El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al contraalmirante D. Manuel de la Rigada y Leal.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Vicente Romero y Giron, Diputado á Certes, del destino de Jefe superior de administracion, subsecretario del ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando sumamente satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madri i á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrono. - El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. M. riano Ballesteros, Jefe superior de administracion y Director general de Beneficiencia y Establecimient nales, á propuesta de los ministros de la Gobernacion y Ultramar,

Vengo en disponer que pase á continuar sus servicios con la misma categoría en el cargo de subsecretario del ministerio de Uliramar.

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. - El ministro de Ultramar. Segismundo Moret.

ha presentado Don Eduardo Martin de la

gundos del ministerio de Ultramar; declarándole cesante con el haber que por clasificación lo corresponda, y quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Madrid á diez v seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano.-Il ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado D. Federico de Castro, catedrático numerario de la Universidad de Sevilla, del destino en comision de Jefe de administracion de cuarta clase, oficial de la de terceros del ministerio de Ultramar: quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho

Dado en Madrid á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano.-El ministro de Ultramar, Segismundo Moret.

Por conducto del cónsul de España en Marsella participa á este el gobernador capitan general de las Islas Filipinas, con fecha 2 de marzo último, que no ocurria novedad en aquel territorio.

El 15 del corriente, á la una de la tarde salió del puerto de Cádiz para el de la Habana el vapor-correo Isla de Cuba, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 357 pasajeros,

El 16, á las siete de la mañana, fondeó en el puerto de Cádiz, procedente del de la Habana el vapor correo Comillas, conduciendo la correspondencia pública y de oficio y 224 pasajeros.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el consejo de minis-

Vengo en otorgar á las señores D. Cárlos Eckhold y D. Mariano Perez de Castro, con arreglo al decreto de 14 de noviembre de 1868, la concesion del tramvia de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan, sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que se consignan en el pliego aprobado por el ministerio de Fomento en la órden expedida por el mismo con fecha 9 del corriente mes.

Dado en Madrid á once de abril de mil ochocientos setenta. - Francisco Serrano. -El ministro de Fomento, José Echegaray.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un tram-via de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logrosan.

1. Los concesionarios se obligan á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado, todas obras necesarias para el completo establecimiento de ua tram-via de cable metálico entre Villanueva de la Serena y Logosan.

2.ª Esta concesion se otorga á perpetuidad y se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo todos los intereses particulares, segun prescribe el articulo 7.º del decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 sobre obras públicas.

Como Regente del Reino,
Vengo en admirir la dimision que me desde la fecha en que se otorgue la concesion, deberá consignar la compañía en

miento de las condiciones que en este pliego se estipulan.

4.ª Los concesionarios podrán disponer de la expresada suma tan luego como acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando entónces hipotecadas especialmente las obras del ferro-carril para responder de una cantidad á la fianza devuelva.

5. Los concesionarios darán principio á los trabajos del ferro carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y al año contado desde la misma fecha tendrán en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna | nerse á que su tram-via sea cruzado por manera.

No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

6. Con la anticipacion conveniente, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que lo afecten en algun modo, deberán presen-tar los concesionarios al Gobierno los planos en la escala de 1 por 100 por 5.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles indispensables para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trate de ejecutar, á cuyo fio irán acompañados de los perfiles, memoria explicativa y demás datos y dibujos que se consideran necesarios,

7. Aprobades los expresados documentos por el gobierno sacarán los concesionarios dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria Comercio: una se entregará á la compañía otra á la inspeccion facultativa.

8. Los concesionarios no podrán hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion á la inspeccion del Gobierno.

9. Cuando el cable deba cruzar alguna carretera ó camino vecinal se dará á los postes la elevacion necesaria á fin de que el paso quede siempre expedito aun para los vehículos que alcancen mayor altura. La Administracion se reserva la facultad de modificar en cualquier tiempo la altura á que se haya colocado el cable en aquellos pasos que á juicio de la misma sea necesario para establecer sin peligro los cruzamientos con las vias que pueda construir en lo sucesivo.

10. Cuando el tram via de cable metálico deba inutilizar algun trozo de carretera construida y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de los concesionarios la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al órden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo órden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá conceder alguna tolerancia en casos especiales.

11. Es obligacion de los concesionarios restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos que ellos ejecuten.

12. Los trabajos de consolidación que haya que ejecutar en el interior de una mina existente à causa de la travesía del tram-via, y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta de los concesionarios de aquel.

13. Concluidos los trabajos los concesionarios harán á sus expensas, con asistencia de los Iugenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del tram-via y sus dependendencias en cuanto afecten al dominio pú-Cámara del destino de Jese de administra- la caja general de Depósitos la suma de blico, formando además un estado descrip-

La Compañía hará á so costa y depositará en la Direccion general de Obras públicas. Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competentemente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

14. Ninguna ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal ó ferro carril en la comarca donde está situado el camino de hierro objeto de la presente concesion ó en cualquiera otra contigua ó distante podrá dar origen á reclamar indem. nizacion alguna por parte de los concesio. narios.

15. Los concesionarios no podrán opootros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno salva la intemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño malerial causado en el tram-via.

16. Además de estas condiciones se obligan los concesionarios á observar todas las marcadas en el decreto (hoy ley) de 14 de noviembre de 1868 y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas

17. Para el cumplimiento de estas obligaciones los concesionarios estarán sujetos á la inspeccion del Gobierno en cuanto se relacione con el dominio público.

18. Esta concesion caducara si no diese principio á las obras ó si no se conclúyese el tram-via dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobier o prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

19. Tambien caducará la concesion s se interrumpiere o dejara de funcionar el tram-via por culpa de los concesionarios en la parte que su establecimiento hava afectado de algun modo al dominio público.

ro 40

losti

pero

20. Si se declarase caducada la coacesion quedará á beneficio del Estado el importe de la garantía exigida á los concesionarios.

21. En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, prévia indemnizacion á los concesionarios, y quedando estos obligados á resarcif los perjuicios de todas clases que por su parte hubiesen originado á los intereses públicos con la falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

22. Los concesionarios nombrarán un representante para recibir las comunicacio nes que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por los concesionarios á cualquiera de estas disposiciones, ó su repre-sentante se hallare ausente de Madrid, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal que se deposite en la Secretaría del 60 bierno civil de esta provincia.

Madrid 9 de abril de 1870.—José Echt garay.—Declaramos que aceptamos y nos hallamos conformes en un todo con las condiciones que anteceden. — Charles Eckhold. -Mariano Perez de Castro.

(Gaceta del 17 de abril.)

PALMA.

M.C.D. 2022